

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 989

Panamá, 3 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Bonarge Augusto Adames Sanjur, actuando en nombre y representación de **Alvaro Leonel Tello Ábrego**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 67-09 SGP de 21 de octubre de 2009, emitida por el Consejo Académico de la **Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 8 a 13 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de los artículos 339 y 347 del Estatuto de la Universidad de Panamá.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 4 y 5 del expediente judicial.

III. Antecedentes

Según se desprende de las constancias procesales, el acto demandado tiene su origen en la reunión 8-09 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, celebrada el 18 de febrero de 2009, en la cual se analizó la posible falta al Estatuto de la Universidad de Panamá por parte del profesor Álvaro Leonel Tello Ábrego, por presentar para el trámite de evaluación de su título de Especialización Temática en Evaluación de Proyectos, un documento con visos de haber sido adulterado, por lo que dicho Consejo acordó remitir el caso a la Comisión de Asuntos Disciplinarios, para la investigación y recomendación respectiva.

En ese orden de ideas, la investigación disciplinaria fue iniciada, adelantada y concluida por la Comisión de Asuntos Disciplinarios, la cual garantizó al profesor bajo investigación su derecho a ser oído. Así, mediante nota CAD-102-2009 de 1 de octubre de 2009, la mencionada Comisión rindió el informe correspondiente, en el que recomienda que se aplique la sanción de destitución al ahora demandante por incurrir en la causal, establecida en el literal i del artículo 155 del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá. (Cfr. fojas 6 a 13 del expediente judicial).

El acto objeto de reparo consiste en la resolución 67-

09-SGP de 21 de octubre de 2009, por medio de la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, procedió a destituir a Álvaro Leonel Tello Ábrego del cargo de profesor, que éste ocupaba en el Centro Regional Universitario de Azuero. Este acto fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el afectado y confirmado en todas sus partes mediante la resolución 13-10-SGP de 24 de febrero de 2010, a través de la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá decidió dicho recurso, agotándose así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 6 a 13 del expediente judicial).

El actor solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos administrativos antes descritos y, en consecuencia, se ordene a la Universidad de Panamá su reintegro a la posición que ocupaba como profesor en el Centro Regional Universitario de Azuero. Producto de ello, el recurrente también demanda que se ordene el pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución hasta el momento de su reintegro. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Visto lo anterior, debemos señalar que el acto administrativo demandado, mediante el cual se dio la destitución del demandante, se ajustó a lo establecido en el literal i del artículo 155 del Capítulo V del Estatuto de la Universidad de Panamá, que prevé entre las causales de destitución del cargo la alteración o falsificación de diplomas, títulos, certificaciones, ejecutorias o

documentos académicos o su utilización con fines académicos, con conocimiento de la alteración o falsificación, conducta en la que, de acuerdo con la Comisión de Asuntos Disciplinarios de la Universidad de Panamá, incurrió el ahora recurrente, de lo que se infiere que la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para aplicar dicha sanción disciplinaria. (Cfr. fojas 6 a 13 del expediente judicial).

Por otra parte, el recurrente aduce como infringido el artículo 339 del Estatuto de la Universidad de Panamá que contempla, entre otras cosas, el derecho del investigado a ser juzgado por autoridad competente, a proponer pruebas, a presentar alegatos y a ejercer los recursos que correspondan, ya que según el representante legal del actor, no se le permitió la práctica de pruebas. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Respecto a lo antes expuesto, este Despacho no comparte el argumento del actor, toda vez que en el artículo 340 del Estatuto Universitario se indica que se establecerá el período de práctica de pruebas que haya presentado o aducido el investigado a su favor en la audiencia, siempre que sean lícitas, conducentes y no tengan fines dilatorios y concluirá con el alegato del investigado, de lo que se concluye que la práctica de pruebas es consecuencia de la proposición de las mismas en la audiencia, situación que no llegó a darse, ya que el investigado no adujo pruebas a su favor, sino que entregó pruebas, por lo que no se requería establecer un período para su práctica, de lo que se infiere que el cargo de infracción analizado carece de todo sustento jurídico.

(Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Según alega el demandante también se ha infringido el artículo 347 del Estatuto Universitario, el cual establece que la acción disciplinaria para perseguir ese tipo de faltas, prescribe en tres meses contados desde el día de su consumación y, para las de carácter permanente o continuado, el término de prescripción comienza a correr desde la realización del último acto; toda vez que, según el accionante, ya habían transcurrido más de tres meses desde que el Consejo Académico de la Universidad de Panamá tenía conocimiento del hecho. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Esta Procuraduría disiente de dicho cargo de infracción, ya que, según consta en el informe de conducta de la Universidad de Panamá, el recurrente utilizó, en reiteradas ocasiones, un diploma alterado teniendo conocimiento de dicha irregularidad, con el objeto de obtener una mejor evaluación y mejorar su condición laboral. En el informe antes descrito consta que el investigado aportó el documento académico para la evaluación de la Comisión Evaluadora, luego continuó con el uso de dicho documento al presentar tanto el recurso de reconsideración ante la misma comisión, así como el recurso de apelación ante el Consejo Académico, por lo que a juicio de este Despacho se trata de una falta de carácter permanente o continuada. (Cfr. fojas 6 y 21 del expediente judicial).

Según consta en el informe de conducta de la Universidad de Panamá, el 6 de noviembre de 2008, fue la fecha en que el Consejo Académico, en Reunión Extraordinaria 55-08, conoció el recurso de apelación y en esa misma fecha, lo remitió a la

Comisión de Asuntos Disciplinarios que, en el punto 4 del apartado "II Aspectos Relevantes" de su informe de recomendación D.C.I. 27-2009 de 18 de febrero de 2009, que consta a foja 10 del expediente disciplinario, indica lo siguiente:

"4. La Dirección Curricular observó que en un documento que aparece ser el plan de estudios de la carrera se colocó al final del mismo en otro tipo de letra totalmente distinta una observación que dice: 'El Curso de Evaluación de Proyectos tiene grado de Maestría'. Se citó al profesor Álvaro Tello para que presentara los documentos originales y en éste se pudo corroborar con mayor claridad que esa observación fue agregada posteriormente".

Del texto anteriormente citado se desprende que durante el tiempo en que la Comisión de Asuntos Académicos analizó el recurso de apelación, se citó al recurrente, quien continuó haciendo uso del documento académico alterado. Además, en el informe de recomendación D.C.I. 27-2009 de 18 de febrero de 2009, visible a fojas 10 y 11 del expediente disciplinario, se indica que se hicieron diligencias el 21 y 22 de noviembre de 2008, así como el 10 y 11 de diciembre del mismo año, ante la Universidad de Chile, para comprobar el nivel de grado académico del documento presentado por el ahora demandante. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

De lo anterior se colige, que desde la realización del último acto relacionado con la utilización del documento alterado para fines académicos, es decir, el 11 de diciembre de 2008, al 18 de febrero de 2009, cuando el Consejo Académico decidió abrir el proceso disciplinario en contra de Álvaro Leonel Tello Ábrego, no transcurrieron los tres meses

necesarios para que se configurara la prescripción de la acción disciplinaria, por lo que este cargo de infracción alegado por el demandante carece de todo asidero jurídico. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 67-09 SGP de 21 de octubre de 2009, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

V. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental una copia autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la Universidad de Panamá.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 529-10